

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0016271

### Procedimiento Ordinario 318/2018

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADORA Dña. PALOMA VALLES TORMO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

### SENTENCIA Nº 109/2020

En Madrid, a 16 de abril de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 318/2018 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: La desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS con fecha 28 de diciembre de 2017.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por la PROCURADORA Dña. PALOMA VALLES TORMO, y dirigido por el Letrado D. ALEJANDRO FERNANDEZ GALAN y como demandado AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representada por el PROCURADOR D. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO, y dirigida por EL LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - La parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica se condene al Ayuntamiento demandado a pagar la cantidad de 34.887,48 euros más intereses legales y con imposición de costas.



**SEGUNDO.** - Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando la desestimación por silencio.

**TERCERO.** - Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

**CUARTO.** - Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

**QUINTO.** - En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Por la representación procesal de [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS con fecha 28 de diciembre de 2017, por los daños ocasionados al Colegio Punta Galea S.A. sito en la calle Playa del Sardinero nº 1 de las Rozas de Madrid, ya que como consecuencia del atasco de una arqueta de la red municipal de alcantarillado se inundó la planta sótano afectando a las bombas de depuración de la piscina, cuadros eléctricos, climatizador y material archivado en los almacenes.

ALLIANZ señala que la indemnización pagada al Colegio Punta Galea, S.A., para hacer frente a los gastos ocasionados por el siniestro, derivada del contrato de seguro nº de póliza 031569255 suscrito con el mismo, asciende a la cantidad de 34.887,48 euros, que ahora se reclama.

La parte actora imputa el daño causado a la negligencia de la actuación municipal en el mantenimiento de la red de alcantarillado cuya obligación de conservación constituye un deber del Ayuntamiento, por lo que considera que tiene derecho a la indemnización solicitada, a lo que añade la inactividad administrativa en la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS se opone a las pretensiones de la actora con los argumentos que obran en la contestación de la demanda y escrito de conclusiones y, en concreto, invoca falta de legitimación activa de [REDACTED] ya que no le consta que haya pagado la indemnización al asegurado



y falta de legitimación pasiva puesto que tiene suscrito un convenio con el Canal de Isabel II, entre cuyas obligaciones está el mantenimiento de la red de alcantarillado y debería haberse planteado la acción frente al mismo.

**SEUNDO.-** En primer término hay que tener en cuenta que [REDACTED] ejercita la acción subrogatoria prevista en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual –apartado primero- *“El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”*.

Antes de entrar en el análisis de la responsabilidad que pudiera corresponder a la Administración demandada, hay que analizar si ha quedado acreditado el pago de la indemnización solicitada al asegurado.

Pues bien, a la vista de la documentación acompañada a la demanda y del testimonio prestado por Don Juan José Palacios Corredera como representante legal del Colegio ha quedado probado que [REDACTED] pagó la indemnización solicitada posteriormente al Ayuntamiento.

No puede prosperar pues la alegación de falta de legitimación activa de la parte actora.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de las Rozas alega también la falta de legitimación pasiva para la acción de responsabilidad patrimonial administrativa ejercida por [REDACTED], lo que fundamenta en la existencia del *“Convenio para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de las Rozas de Madrid, entre la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid”* de 25 de enero de 2012, en virtud del cual el Canal de Isabel II se encarga de la gestión del servicio de alcantarillado.

Además señala que prueba de que es responsabilidad del Canal el mantenimiento de la red es que el día del siniestro acudió su personal al lugar y que el hecho de la parte actora se haya dirigido al mismo y éste haya declinado su responsabilidad no significa que la responsabilidad por daños sea imputable al Ayuntamiento.

En este punto conviene recordar que el artículo 25 de la de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, declara que:



*“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*

*2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

*c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*

*d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*

*j) Protección de la salubridad pública.*

Por otra parte, el Art. 3.1 del Real Decreto num.1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que: *"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local."*

De lo anterior se deduce que la titularidad de la red de alcantarillado a cuyo atasco se imputa el daño es del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, por lo que se rechaza la alegación de falta de legitimación pasiva efectuada, es más tuvo la oportunidad de emplazar al [REDACTED] tanto en vía administrativa como jurisdiccional y no lo hizo.

Rechaza la falta de legitimación pasiva de la Administración demandada, procede analizar si concurren los requisitos para dar lugar a la responsabilidad patrimonial que se reclama.

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución, la regulación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Tal regulación rige para todas las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18ª de la Constitución), disposiciones a las que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.



La principal característica de su régimen jurídico es que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, esto es, que prescinde de la idea de culpa, por lo que no es preciso demostrar su existencia sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trate.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad patrimonial, la jurisprudencia ha precisado que es necesario que concurran los siguientes elementos o requisitos: 1) hecho imputable a la Administración, 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y 4) que no concurra fuerza mayor.

En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

**QUINTO.** - Pues bien, en el presente caso ha quedado probado y la Administración demandada no lo niega que el día 28 de agosto de 2017, cayó una tromba de agua en la localidad de las Rozas como consecuencia de la cual se produjo un atasco del alcantarillado público que discurre por la parte posterior de la Urbanización Monte Rozas, provocando un reflujo de agua que inundó el sótano del Colegio Punta Galea SA.

Consta Informe de los Bomberos que intervinieron que tardaron más de ocho horas en el achique de agua.

Figura asimismo informe pericial elaborado por [REDACTED], ratificado ante este Juzgado, del que se desprende, además de la realidad de los daños, que la red de alcantarillado estaba obstruida por a la acumulación de restos lo que apunta a un mal mantenimiento de la misma y a la existencia del nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño ocasionado, así como el carácter ilegítimo del mismo.

De la documentación aportada, además no se discute, se desprende la evaluación económica del perjuicio que los hechos han provocado en los bienes del Colegio Punta Gadea, que han sido soportados por la actora. Figuran las facturas aportadas con la demanda y en el expediente administrativo, que se corresponden con la reparación de los daños.



Procede en consecuencia la íntegra estimación de la demanda con el reconocimiento del derecho a la parte actora a la indemnización de 34.887,48 euros más los intereses, por los daños causados como consecuencia del funcionamiento del servicio público, esto es por el atasco de la red de alcantarillado, del que es titular el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, con independencia de la facultad que ostenta éste de repetir contra el [REDACTED] en virtud de responsabilidad contractual derivada del Convenio suscrito entre ambos.

**QUINTO.** - Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, y teniendo en cuenta las circunstancias del presente procedimiento, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

En su virtud,

### FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS con fecha 28 de diciembre de 2017, por los daños ocasionados al Colegio Punta Galea S.A. sito en la calle Playa del Sardinero nº 1 de las Rozas de Madrid, ya que como consecuencia del atasco de una arqueta de la red municipal de alcantarillado el día 28 de agosto de 2017 se inundó la planta sótano afectando a las bombas de depuración de la piscina, cuadros eléctricos, climatizador y material archivado en los almacenes. Se reconoce el derecho a la indemnización por importe de 34.887,48 euros, más intereses de demora. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-000093-0318-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un



espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LORETO FELTRER RAMBAUD